



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°031

Fecha: 22 de abril de 2022

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00278-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	ELKIN JARAMILLO FRANCO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	21/04/2022	01
20001-33-33-003- 2013-00081 -00	EJECUTIVO	CARLOS SIMANCA RAPALINO Y OTROS.	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	21/04/2022	01
20001-33-33-003- 2019-00270-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ WILLIAM CUBIDES PUENTES	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A.	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION	21/04/2022	01
20001-33-33-003- 2021-00198-00	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	JUAN CARLOS DÍAZ GRANADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	21/04/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 22 DE ABRIL DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Elkin Jaramillo Franco
DEMANDADO: Terminal de Transporte de Valledupar S.A.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00278-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día martes 14 de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de reconstrucción parcial de expediente de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso. La referida reconstrucción recaerá sobre las diligencias adelantadas por este Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el día 18 de noviembre de 2015. En consecuencia, se recibirán los testimonios decretados a instancias de la parte demandante de los señores: Hugo de Jesús Durán Ávila y Wilman Alberto Arias Manjarrez. De igual forma, se recibirá la declaración del señor Libardo Rafael Fonseca Niño, para llevar a cabo la contradicción del informe técnico visible a folio 125 y ss del expediente físico. Prueba que fue decretada a instancia de la parte actora.

Así las cosas, la parte interesada (demandante) procurará la comparecencia de sus testigos y/o declarantes a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señaló con anterioridad (14 de junio de 2022). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 78 numerales 8 y 11 del C.G.P., aplicables a este proceso por remisión del art. 211 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [20001-33-33-003-2012-00278-00](https://lifesize.sigcma.gov.co/20001-33-33-003-2012-00278-00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL. Ejecutivo
DEMANDANTE: Carlos Simanca Rapalino y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081 -00

Previo a resolver el incidente sancionatorio iniciado en contra de los Gerentes (o quienes hagan sus veces) de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda, en virtud del presunto incumplimiento a las órdenes de embargos de fechas 11 de octubre de 2018; 2 de abril de 2019; 16 de noviembre de 2018; 13° de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022, proferidas dentro del presente asunto; este Juzgado ordena que por secretaría se oficie a los Gerentes del Banco Agrario de Colombia y del Banco Davivienda, a fin de que – cada entidad – certifique con destino a este proceso:

- 1.- Cuantas cuentas (ahorros y/o corrientes) posee la Fiscalía General de la Nación en esas entidades. Se especificarán los números de cada cuenta.
- 2.- Cuales cuentas, de las que llegare a tener la Fiscalía General de la Nación en dichos Bancos (Agrario de Colombia y Davivienda), administran recursos propios y cuales son destinatarias de giros o transferencias del gobierno nacional.
- 3.- Cuales cuentas fueron afectadas por la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado dentro del presente proceso.
- 4.- Se remita copia de los extractos bancarios generados a partir del mes de octubre de 2018, correspondientes a las cuentas (de ahorro y/o corrientes) que posea la Fiscalía General de la Nación en dichas entidades (Banco Agrario de Colombia y Davivienda).
- 5.- Los nombres y apellidos, números de documentos de identidad, direcciones electrónicas para efectos de notificaciones y salarios de los servidores (empleados) responsables de aplicar las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, ordenadas en el proceso de la referencia.

De otro lado, en atención a que no se avizoran en el expediente las respuestas del Banco de Occidente, Bancolombia y el Banco Popular, ante los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, que dio inicio al presente incidente sancionatorio, se dispone que por secretaría, con los apremios de Ley se reiteren las mencionadas órdenes emitidas en el precitado auto.

Término para responder cinco (5) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José William Cubides Puentes

DEMANDADO: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00270-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Ecopetrol S.A., contra el auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria de las demandadas Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A., por el daño ambiental ocasionado por las obras de construcción y mantenimiento de la infraestructura de transporte de hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho-Coveñas, la cual es desarrollada sobre el inmueble denominado “El Engaño N° 8” de propiedad del demandante.

A través de auto de fecha 24 de enero de 2020, el Despacho admitió la demanda, al considerar que reunía los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2020, la demandada Ecopetrol S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2020, argumentado que en el texto de la demanda no se encuentra ningún hecho imputable a Ecopetrol, ni relación jurídica con los hechos reclamados, solamente se limita a incluir en sus expresiones la palabra Ecopetrol pero toda la argumentación se refiere a actividades y acciones de la Empresa Cenit, lo que impide que Ecopetrol pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y contradicción.

Añadió que mediante Escritura Pública No. 1799 de 2013, otorgada en la Notaría 53 de Bogotá, Ecopetrol cedió a Cenit la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la constitución y ejercicio del derecho de las servidumbres de oleoducto y tránsito con ocupación permanente y/o de hidrocarburos, establecidas a su favor en los predios donde se encuentran o transcurren las infraestructuras de transporte, es decir, que desde el año 2013, la tubería instalada y la Servidumbre del predio “El Engaño No. 8” el titular es la Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.,

y como los hechos de la demanda datan de septiembre de 2018, es innecesaria la presencia de Ecopetrol en la presente litis, salvo que el actor exprese las razones, hechos y omisiones ejecutadas por Ecopetrol para vincularlo como responsable.

Por lo anterior solicita, que se modifique el auto admisorio de la demanda, desvinculando a Ecopetrol o en su defecto se inadmita la demanda para que la parte demandante exponga con claridad y precisión los hechos u omisiones frente a Ecopetrol.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Precisó el recurrente que en el texto de la demanda no se encuentra ningún hecho imputable a Ecopetrol, ni relación jurídica con los hechos reclamados, solamente se limita a incluir en sus expresiones la palabra Ecopetrol, pero toda la argumentación se refiere a actividades y acciones de la Empresa Cenit, lo que impide que Ecopetrol pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y contradicción.

Frente a lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, y, en ese orden, se repondrá el auto admisorio, a fin que el demandante indique, cuáles son las acciones, omisiones y razones de hecho que considera como fuente de una presunta responsabilidad en cabeza de Ecopetrol S.A.

Respecto a la solicitud principal del recurrente, de desvincular a Ecopetrol de la presente Litis, se advierte que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, sería muy prematuro establecer en esta etapa procesal si Ecopetrol S.A. está legitimada por pasiva y si le es atribuible alguna responsabilidad, por los presuntos perjuicios causados al demandante, por lo que se hace necesario continuar con el curso del proceso y estudiar el fondo del asunto, máxime cuando en la misma escritura de cesión allegada junto con el recurso, específicamente en la cláusula tercera se estipuló: *“Que con fecha 15 de junio de 2012, se constituyó Cenit Logística y Transporte de Hidrocarburos S.A.S., por documento privado otorgado e inscrito en el registro mercantil el 15 de junio de 2012 bajo el número 01642915 del Libro IX, organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificada, domiciliada en Bogotá D.C. y con matrícula mercantil número 02224959 sociedad comercial, de nacionalidad colombiana, de economía mixta, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía La Sociedad fue constituida como subordinada 100% de propiedad de Ecopetrol S.A.”*² (Subrayado por el Despacho)

Lo que supone que en principio evidencia que la demandada Ecopetrol S.A. no es completamente ajena a la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. circunstancia que se deberá dilucidar en el devenir procesal, luego del eventual debate probatorio correspondiente.

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Fl. 11 del archivo digital “05RecursoReposicion2019-00270.pdf”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se inadmite la presente demanda, y se le ordena a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días -so pena del rechazo de la misma (Artículo 170 del CPACA)- proceda a indicar cuáles son las acciones, omisiones y razones de hecho que considera como fuente de una presunta responsabilidad en cabeza de la demandada Ecopetrol S.A., en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Willington Ali Plata Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía 91.498.082 de Bucaramanga y T.P. 117.444 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Ecopetrol S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos e intereses colectivos

DEMANDANTE: Juan Carlos Díaz Granados

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00198-00

I. ASUNTO

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo, con el fin de que se declare responsable a los demandados por la afectación de los derechos colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público y de la defensa del patrimonio público, con ocasión a la usurpación que según argumenta, ejecutan los señores Carlos Eduardo Dangond Castro, propietario del predio Río Branco No. 2 y Baldomero Quintero Suárez, propietario del predio Mi Guajira, sobre la vía secundaria de tercer orden (antigua vía de acceso a la castigadora según el IGAC).

Como medida cautelar² solicitó:

1. Se ordene a quien competa, la apertura de la vía veredal secundaria de tercer orden (antigua vía de acceso a la castigadora según el IGAC), que según alude, se encuentra cercada por dos de los predios colindantes Río Branco No. 2 propiedad de Carlos Eduardo Dangond Castro, identificado con cédula catastral 20001000300010156000 y Mi Guajira, propiedad del señor Baldomero Quintero Suárez, identificado con cédula catastral 20001000300010149000, en aras de restablecer el acceso al público y en busca de la protección del patrimonio de la nación.
2. Se ordene la inscripción del medio de control que nos ocupa - protección de derechos e intereses colectivos- en el registro de instrumentos públicos de los predios Río Branco No. 2 propiedad del señor Carlos Eduardo Dangond Castro, identificado con cédula catastral 20001000300010156000 y Mi Guajira, propiedad del señor Baldomero Quintero Suárez, identificado con cédula catastral 20001000300010149000.
3. Se ordene a los señores Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez, cesar la ocupación de la vía pública veredal secundaria objeto de este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Con base en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

4. Se ordene al Inspector Rural de Policía del corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción del municipio de Valledupar, realizar todas las actuaciones tendientes a garantizar el acceso público e irrestricto por la vía veredal secundaria de tercer orden objeto de este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

III.- POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 229 y el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte accionada³.

El Municipio de Valledupar, sustentó su oposición al decreto de medida cautelar dentro del asunto, en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998, 229 y 231 numeral 3 y numeral 4 literal a. de la Ley 1437 de 2011, argumentando que no existen justificaciones legales, documentos o pruebas que evidencien la existencia de un daño o perjuicio irremediable, asimismo, señaló que no está violando derechos colectivos o generando algún perjuicio inminente al interés público.

El Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar y los señores Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez, no se pronunciaron respecto de la solicitud de medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, regula las medidas cautelares al interior de la acción popular, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Asimismo, enunció las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“ART. 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.” ...

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:

“ART. 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición

³ Auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. PAR. - Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

CASO CONCRETO.

La parte accionante solicitó se decreten medidas cautelares tendientes a que se ordene a quien competa, la apertura de la vía veredal secundaria de tercer orden (antigua vía de acceso a la castigadora según el IGAC), que según expresa, se encuentra cercada por dos de los predios colindantes “Río Branco No. 2” de propiedad del señor Carlos Eduardo Dangond Castro, identificado con cédula catastral 20001000300010156000 y “Mi Guajira”, de propiedad del señor Baldomero Quintero Suárez, identificado con cédula catastral 20001000300010149000, en aras de restablecer, según argumenta, el acceso al público y en busca de la protección del patrimonio de la nación.

Así mismo, se ordene la inscripción del medio de control que nos ocupa, en el registro de instrumentos públicos de los predios de los accionados, señores Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez, así como la cesación de la ocupación de la vía pública veredal secundaria objeto de este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Por último, solicitó se ordene al Inspector Rural de Policía del corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción del municipio de Valledupar, realizar todas las actuaciones tendientes a garantizar el acceso público e irrestricto por la vía veredal secundaria de tercer orden objeto de este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 preceptúa:

“ART. 231 Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...). En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

Analizados los hechos de la demanda, advierte el Despacho, que en el sub examine se satisfacen solo dos de los cuatro requisitos citados en precedencia, en tanto que, la demanda se encuentra debidamente fundamentada en la violación de los artículos 63 de la Constitución Política, 674 del Código Civil, 5 de la Ley 9 de 1989 y 2, 3 del Decreto Ley 1504 de 1998, de igual forma, el actor demostró sumariamente la titularidad de los derechos invocados, como poseedor de un predio colindante con el bien público respecto del cual se aduce una usurpación.

No obstante, realizando una ponderación de la solicitud, en contraste con las pruebas allegadas al plenario, no se aprecia en principio (en esta etapa procesal), la ocurrencia de una circunstancia lesiva del beneficio colectivo, que pueda derivar en un resultado más gravoso para el interés público al negar las medidas cautelares solicitadas que al concederlas, puesto que, al revisar el dictamen pericial aportado junto con la demanda, se observa que respecto a la vía sobre la que se predica una usurpación, esto es, la vía antigua de acceso a la casa de habitación La Castigadora y los predios, “Rio Branco II”, “Villa Alba”, “El Oasis” y, “Rio Branco IV”, se estipuló: “Esta vía ya no existe, en parte de su recorrido, en la visita practicada al predio se pudo evidenciar rastros de una vía..”⁴, y bajo ese entendido, para que ya existan solamente *rastros de una vía* tuvo que haber transcurrido un período considerable de tiempo sin que la misma se haya transitado, de hecho, se observa que incluso hay árboles en ella, lo que significa que no existe un perjuicio urgente que atender mediante una medida cautelar, pues de ser así, la demanda bajo estudio habría sido presentada mucho tiempo antes, valga decir, desde el momento en que inició –en el plano hipotético– la aludida usurpación.

Así las cosas, estima el Despacho que, en el caso que nos ocupa, no se acreditó en cabeza del actor, el deber argumentativo y probatorio tendiente a demostrar el interés público en juego en el asunto debatido y la necesidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que, como toda medida cautelar, deben estar sustentadas en la concurrencia de elementos que demuestren el peligro que representa el no adoptarlas, aspecto que brilló por su ausencia, y que resulta suficiente, a efectos de concluir que, en el presente asunto no se cumple con el requisito previsto por el legislador en el numeral 3, inciso segundo del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al anterior análisis debe sumarse que, en el literal a) del numeral 4 del artículo citado en el párrafo anterior, se exige que, para el decreto de una medida cautelar, se cumpla con la condición de que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

Sobre el concepto de perjuicio irremediable, el Consejo de Estado indicó, que la Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, sintetizó que, (i) el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (ii) el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (iii) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el caso objeto de estudio, no se cumplen los criterios señalados por la Corte Constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable. En efecto, no hay un daño grave, inminente o próximo a suceder, pues como quedó dicho en líneas

⁴ Fl. 45 del archivo “02DemandaAcciónPopular202100198.pdf” del expediente digital

⁵ Consejo de Estado, sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, radicado 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC). Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia

precedentes, las pruebas adosadas al expediente dan cuenta de que la vía pública sobre la cual se alude una usurpación, de vieja data dejó de ser una vía transitable, lo que descarta de plano la urgente necesidad de que en etapa cautelar se disponga alguna orden sobre el bien, por lo que se puede esperar, sin que con ello se cause algún perjuicio, la decisión definitiva de la Litis en la respectiva sentencia.

Aunado a ello, en el citado dictamen pericial, se estableció que los predios “Rio Branco II”, “Villa Alba”, “El Oasis” y “Rio Branco IV” cuentan con otra vía de acceso, denominada en el citado informe como “2. Vía de acceso al predio Rio Branco II, Rio Branco IV, el Oasis y Villa Alba”⁶, por lo tanto, las medidas cautelares, de decretarse, no surtirían el efecto de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable, puesto que, no se acreditaron en este caso, ni el daño, ni la inmediatez y eficiencia que harían necesaria la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En este punto es pertinente anotar que, respecto a la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios “Río Branco No. 2” de propiedad del señor Carlos Eduardo Dangond Castro, identificado con cédula catastral 20001000300010156000, y “Mi Guajira”, de propiedad del señor Baldomero Quintero Suárez, identificado con cédula catastral 20001000300010149000, para el Despacho la misma no tiene asidero jurídico, como quiera que los citados predios no son objeto del presente litigio.

En suma, y dado que, hasta este momento procesal no se avizora la suficiente argumentación y los medios de convicción que ameriten el decreto de las medidas cautelares solicitadas, como quedó explicado en acápites previos, el Despacho denegará la petición y no accederá al decreto de las medidas, no sin antes aclarar, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión adoptada en la presente providencia, no implica prejuzgamiento, esto es, puede ser desvirtuada durante el devenir procesal con ocasión del debate probatorio.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, conforme lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



⁶ Fl. 44 del archivo “02DemandaAcciónPopular202100198.pdf” del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA